



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7617

Expediente N° 91-23537/10

Sancionada el 20/05/2010. Promulgada el 10/06/10.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.370, del 15 de junio de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Déjase establecido que el acogimiento al beneficio creado por la Ley 7.278 y su modificatoria 7.355, podrá ser solicitado en cualquier tiempo.

Art. 2°.- Derógase el artículo 3° de la Ley 7.355.

Art. 3°.- Las solicitudes de beneficio presentadas y a presentarse, en ningún caso generarán derecho a pago retroactivo.

Art. 4°.- Lo dispuesto en la presente ley, no implica alteración de las restantes condiciones y requisitos establecidos en las Leyes 7.278 y 7.355.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez.

MASHUR LAPAD - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 10 de junio de 2010.

DECRETO N° 2.418

Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.617, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Kosiner – Samson